

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 1625
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA LUCÍA GUERRA MENESES
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00296-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-402732; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

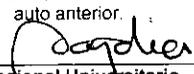
1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-402732.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

OREPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>80</u> de hoy
20 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1582

Radicación : 001-2016-00106-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado : JESUS CAMILO PERDOMO MERCADO Y OTRA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Notaria Sexta del Circulo de Cali, actuando en calidad de conciliador en Insolvencia, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso, en virtud al acuerdo de pago realizado el día 14 de enero de 2019, por el demandado JESUS CAMILO PERDOMO GARCIA, por tanto, solicita el levantamiento de las medidas de embargo que se hubieren decretado, y se expida el correspondiente exhorto.

De la revisión del expediente se advierte que a través de providencia No. 3977 del 30 de octubre de 2018, se advirtió de la apertura del trámite de Insolvencia de persona natural del deudor JESUS CAMILO PERDOMO GARCIA, por lo que se decretó la suspensión del proceso y se ordenó continuar el proceso solo respecto de la demandada ARLEYDA JIMÉNEZ SALAZAR.

Dispone el artículo 558 inciso 2º del C.G.P. que cuando se verifique el cumplimiento del acuerdo dentro del trámite de Insolvencia, el conciliador debe expedir una certificación con dirección a los jueces de conocimiento, para proceder a dar la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma en cita, y observando que en el escrito presentado por la Notaria Sexta del Circulo de Cali, brilla por su ausencia la certificación de que habla el artículo en mención; se ordenará requerir a la entidad conciliadora en Insolvencia, para que la aporte, y así poder tramitar la solicitud de terminación presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la Notaria Sexta del Circulo de Cali, para que se sirva expedir la certificación del cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el demandado JESUS CAMILO PERDOMO GARCIA (Artículo 558 del C.G.P.)

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

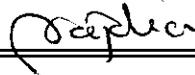
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 80 de hoy 20 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1646

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NINE JOHANA RODRIGUEZ
Demandado: JOSE TAKAO MORAMITSU
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00030-00

Proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se arriba oficio N°1224 del 2 de mayo del 2019, mediante el cual se comunica que se levantó el embargo decretado en esa dependencia sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria números 370-113623, 370-170191,370-685085,370-685084, objeto del presente proceso y del cual se había aceptado el embargo de remanentes, ello con el fin de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares sobre el mismo.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a agregar lo informado para ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio N°1224 del 2 de mayo del 2019 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a folio 30.

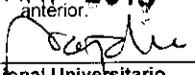
NOTIFÍQUESE

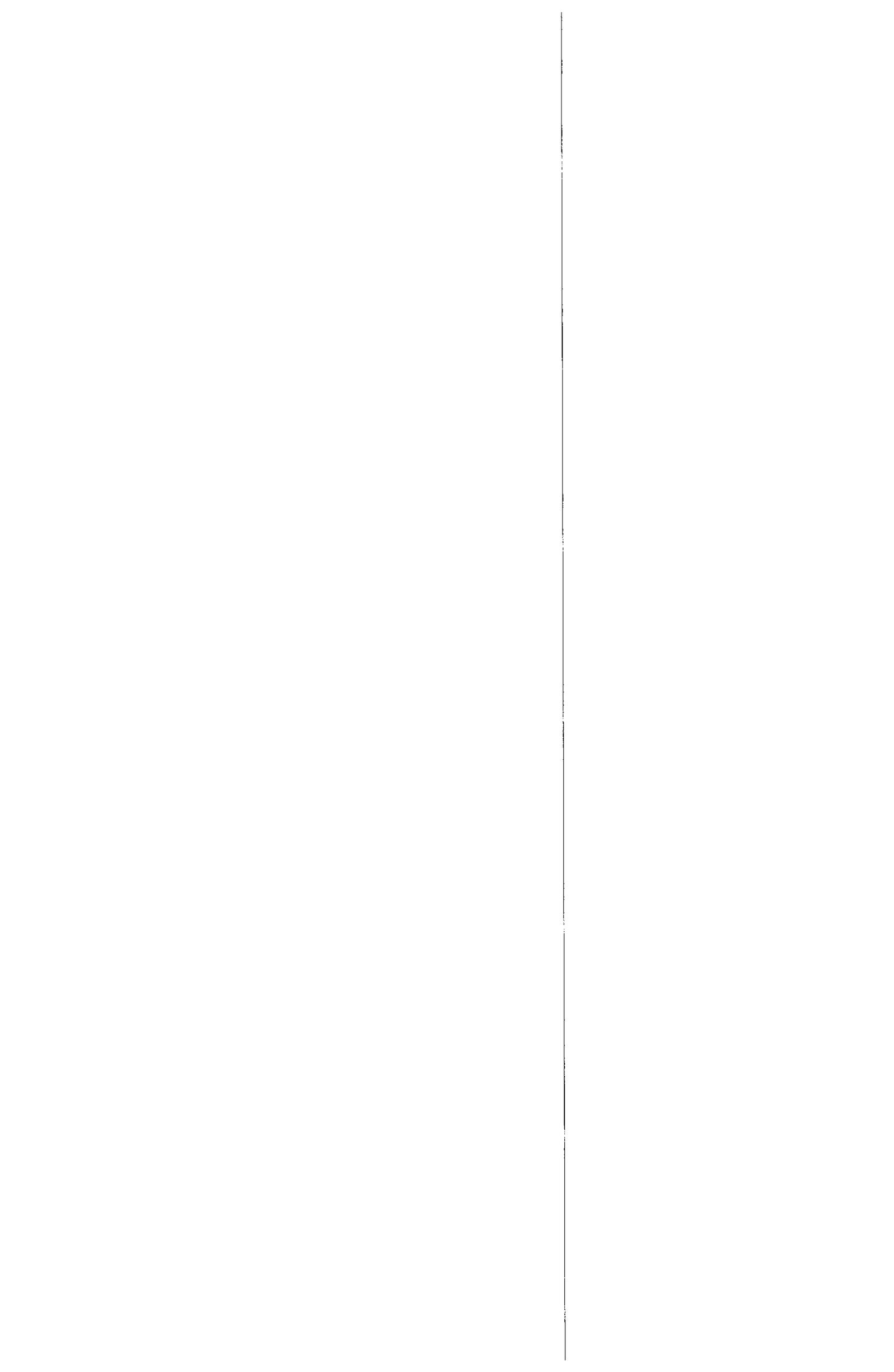
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>80</u> de hoy
Siendo las <u>8:00</u> a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1630

Radicación : 003-2012-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : LA CUMBRE S.A.S.
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora solicita se tenga como dependiente judicial a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO.

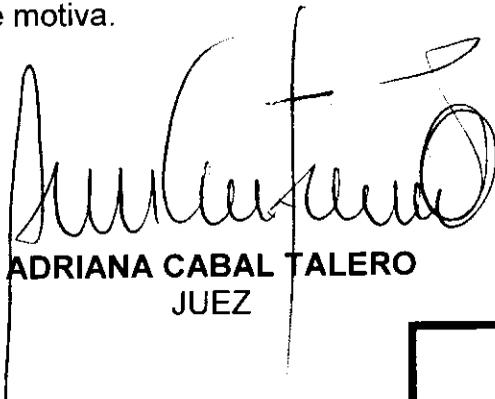
Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues de la certificación que se adjunta se vislumbra que la mentada señorita ya culminó satisfactoriamente los semestres correspondientes a la carrera de derecho, y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el despacho,

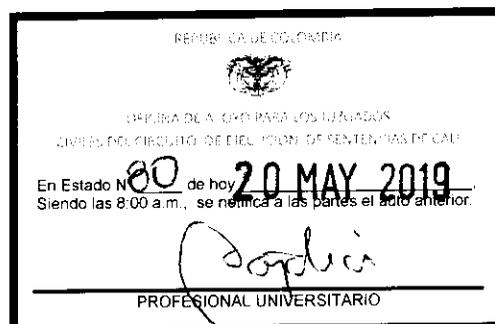
DISPONE:

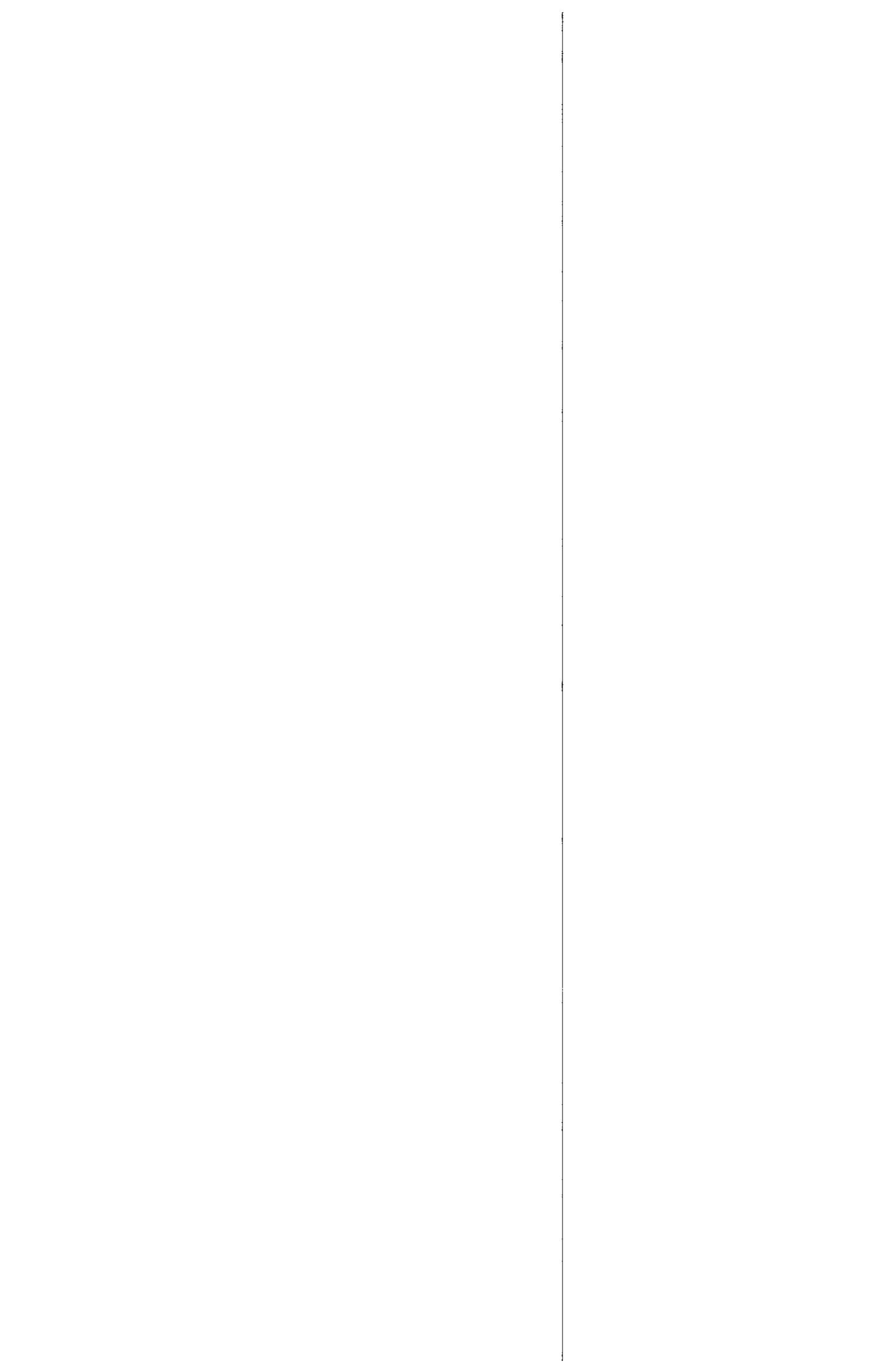
NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1635

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA (cesionario)
Demandado: LA CUMBRE S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00152-00

La apoderada de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-77529.

De la revisión del expediente, debe advertirse que en octubre de 2016 se arribó avalúo comercial del predio con M.I. 370-77529, por la suma de \$113.181.560,00, guarismo superior al que actualmente se obtiene a partir del avalúo catastral, obviándose inclusive la valoración que con el pasar del tiempo perciben los inmuebles, según la regla de la experiencia.

Es preciso tener en cuenta que dicho avalúo no fue admitido procesalmente en la oportunidad presentada, en razón a que en aquella ocasión aún no se contaba con el secuestro del bien. No obstante, actualmente dicha experticia sirve de referencia para concluir que el avalúo catastral aportado, y que pretende sea considerado para los efectos procesales, no es idóneo.

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a exhortarlas para que arriben avalúo comercial actualizado del predio.

Debe especificarse que para acatar la oportunidad que se proveerá en esta providencia, se otorgará el término de 20 días, so pena de otorgar eficacia al avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como lo instituye la legislación adjetiva y sin observancia a más particularidades, ya que la parte actora en el discurrir

procesal se ha visto afectada con las divergencias suscitadas, quien habiendo cumplido lo impuesto por el Despacho, ahora posterga la ejecución de la obligación por situaciones ajenas a su voluntad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-77529, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR a las partes para que aporten avalúo comercial actualizado dentro del término de 20 días, so pena de otorgar eficacia al avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como lo instituye la legislación adjetiva y sin observancia a más particularidades, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1320

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS MARIO RADA PEREZ
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00428-00

La parte actora allega memorial presentando observaciones frente al avalúo arribado por la parte demandada, exponiendo que debe considerarse las características propias del bien a fin de determinar que el monto indicado en la experticia aportada por el extremo pasivo es desajustada.

Efectuada la revisión de lo obrante en el expediente, se constata que los avalúos allegados fueron elaborados por peritos debidamente inscritos y sus actuaciones se enuncian atemperados a las reglamentaciones pertinentes a la experticia para efectos del remate, siendo pertinente referir que para este acto procesal no se ata la presentación de dictámenes periciales a las exigencias que tienen para las experticias con objeto probatorio, por lo que no pueden asumirse válidas las observaciones del parte demandada cuando estima ausentes requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Sin embargo, dada la disparidad de los avalúos y considerando que dichos aspectos diferenciadores no son asimilables para el Despacho por su tecnicidad, dando aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1º y 3º) del C.G.P., se designará perito evaluador para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Para la designación del referido perito, se ordenará oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que se sirvan remitir el listado actualizado de peritos evaluadores de bienes inmuebles urbanos y rurales.

Una vez se allegue la referida lista, procederá el despacho a escoger el respectivo perito evaluador, para que proceda a manifestar cuál de los avalúos presentados sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-711504, es el idóneo, o si hay necesidad de presentar uno nuevo, para que defina dicha controversia.

Finalmente, a través de los Oficios No. 05-3509 y el 277, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, solicitan el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanentes del producto de los embargados dentro del presente asunto, solicitudes que, por existir otra con anterioridad proveniente

del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali¹, **NO SURTEN EFECITOS LEGALES.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

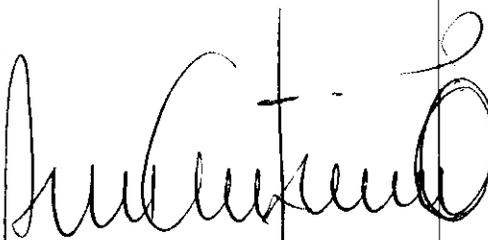
RESUELVE

1º.- OFICIAR a la Oficina de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que se sirvan remitir el listado actualizado de peritos avaluadores de bienes inmuebles urbanos y rurales. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente, anexándole copia del presente proveído.

2º.- OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes y de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso comunicada a través de su Oficio No. 05-3509, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular 009-2017-00342-00, **NO SURTE EFECTO**, toda vez que existe otra en el mismo sentido presentada con anterioridad, proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

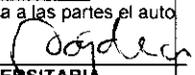
3º.- OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes y de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso comunicada a través de su Oficio No. 277, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular 017-2019-00087-00, **NO SURTE EFECTO**, toda vez que existe otra en el mismo sentido presentada con anterioridad, proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º de hoy
20 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

¹ Folio 212

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 1612

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: EFRAÍN BARCIAS SIERRA
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2016-00039-00

Mediante el escrito que antecede, el Banco BBVA allega contestación al Oficio de Embargo No. 467 de febrero 22 de 2016, informando que procedió con el registro de la orden de embargo correspondiente y que una vez existan saldos suficientes los colocará a disposición del presente asunto, por lo que dicha comunicación será agregada al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

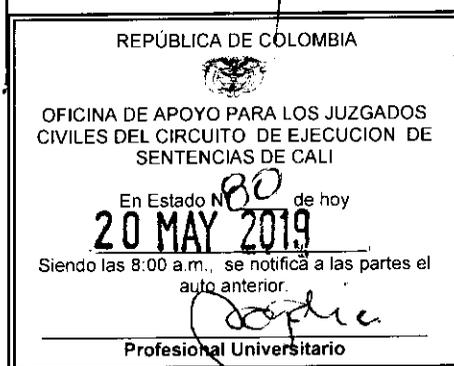
DISPONE

ÚNICO. AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la respuesta al Oficio de Embargo No. 467 de febrero 22 de 2016 remitida por el Banco BBVA S.A.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1704

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO Y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2016-00318-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 4 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió revocar la providencia apelada, y en su lugar declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto número 1963 del 18 de septiembre de 2017, inclusive, y la devolución de las diligencias al juzgado de origen, por lo que procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, y como quiera que hay actos procesales cuya competencia no radican en cabeza de esta agencia judicial, se retornara el expediente al Juzgado de origen, para que adelanten lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 4 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió revocar la providencia apelada, y en su lugar declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto número 1963 del 18 de septiembre de 2017, inclusive, en lo que resulte afectado por la causal de indebida notificación del auto de mandamiento de pago a los ejecutados NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ.

2°.- REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, el expediente conformado por tres (3) cuadernos con 24 folios. 204, 43, 6, 197 y 43, para lo de su cargo y en cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede.

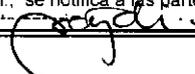
NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy
20 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1623

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-004-2017-00200-00

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$95.291.648 y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptará la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

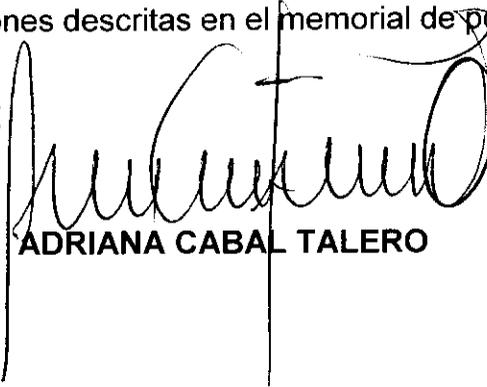
1°.- **ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$95.291.648.

2°.- **TÉNGASE** a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

3°.- **CONTUNÉSE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

4°.- **RECONOCER** personería a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, identificado con C.C. 31.892.466 de Cali (V.) y 216.305 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>80</u> de hoy 20 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1599

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: NICOLAS VILLEGAS TORO
Radicación: 76001-31-03-004-2018-00016-00

Mediante escrito de febrero 09 de 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera a la entidad bancaria Bancolombia, a fin de que se sirva dar respuesta al Oficio de Embargo No. 118 de enero 23 de 2018; al respecto, luego de revisarse el plenario, se observa que a folio No. 12 del presente cuaderno reposa la contestación requerida por la parte actora, por lo que se la remitirá a la lectura de dicho folio.

Por otro lado, en escrito separado devuelve sin diligenciar el Oficio No. 1940 de mayo 30 de 2018, mediante el cual se comunica al empleador –CROCO S.A.- del embargo ordenado dentro del presente asunto sobre la quinta parte del salario percibido por el aquí demandado, toda vez que la dirección denunciada en la referida comunicación, no corresponde a la del empleador, por lo que la misma será agregada al expediente para que obre y conste en el mismo.

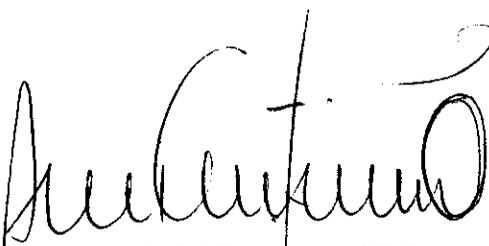
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REMÍTASE la memorialista a la lectura del folio No. 12 del presente cuaderno, en el cual reposa el escrito a través del cual Bancolombia S.A. contesta la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 118 de enero 23 de 2018.

2°.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el Oficio No. 1940 de mayo 30 de 2018, el cual fue devuelto sin diligenciar por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1649

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (Cesionario)
Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
Radicación: 76001-3103-005-1999-01615-00

La parte demandada allega memorial de poder conferido al profesional del derecho JOSE DAVID BENAVIDES MERINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.828.142, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 218.453 C.S. de la J.

Revisada la procedencia, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JOSE DAVID BENAVIDES MERINO, identificado con C.C. 1.143.828.142 y T.P. 218.453 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos conferidos.

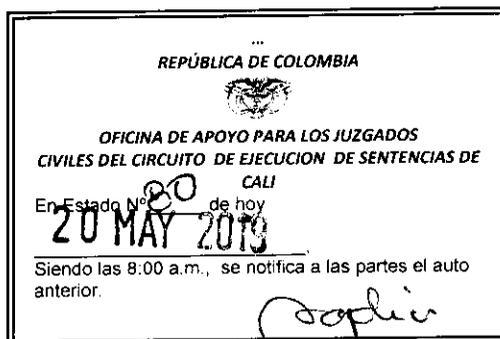
NOTIFÍQUESE

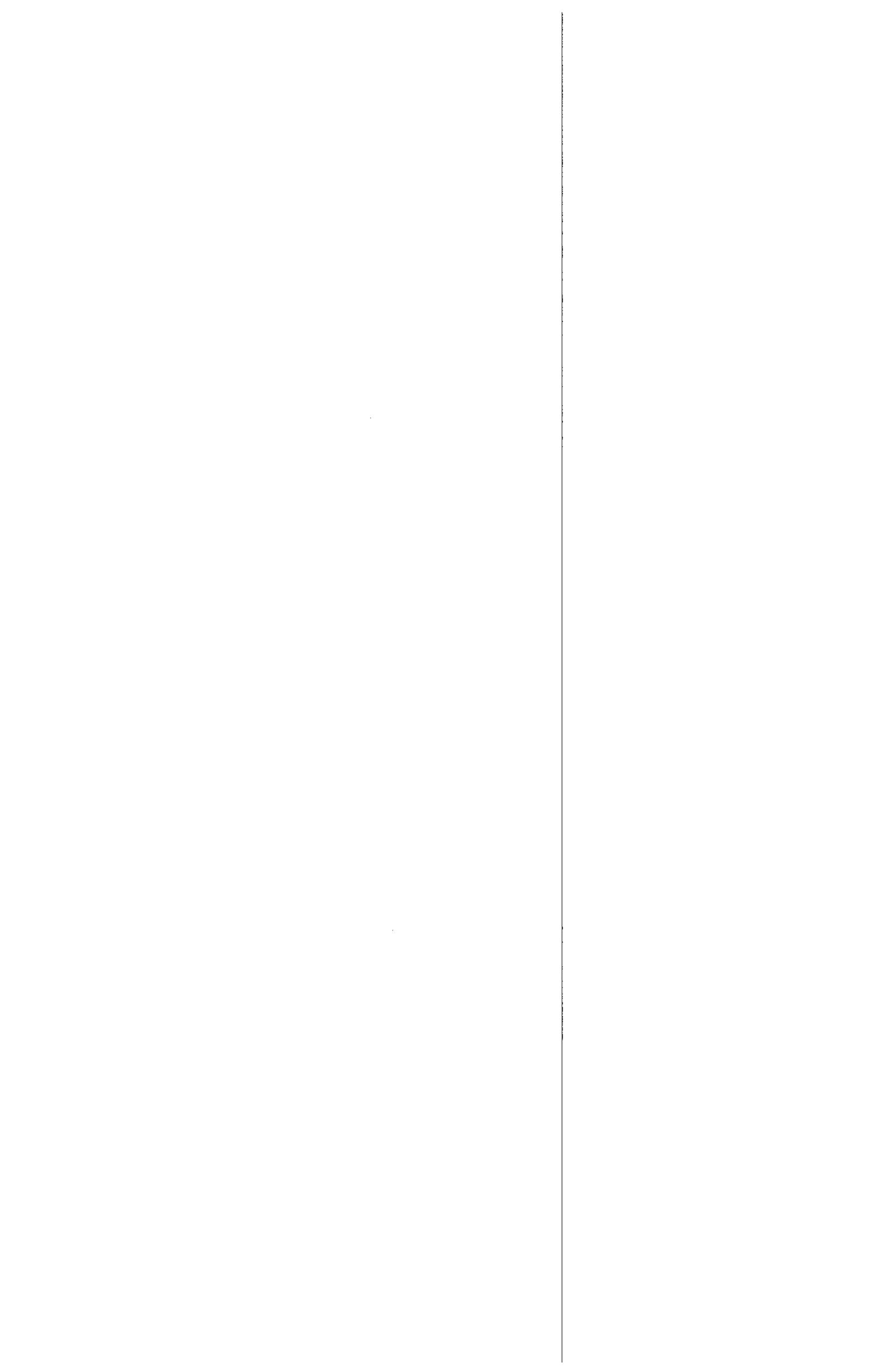
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

idng.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1584

Radicación: 76001-3103-005-2011-00221-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES

La apoderada de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 372-39669, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	005-2011-00221-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO (A)	GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A. GESOL S.A.
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.953 DEL 25 DE MAYO DE 2011 (folio 21)
EMBARGO	372-39669 (folio 37 C-2)
SECUESTRO	FOLIO 37 C-2 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 153-154 C-2 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JAMES AMEL ANGULO PEREA (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$263.000.000 (folio 139)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 110 \$105.456.945,63
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 17 de JUNIO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 372-39669, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil

el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-39669, la suma de **\$184.100.000**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>80</u> de ho <u>20 MAY 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1629

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERIA
S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-005-2018-00007-00

Se allega oficio No. 1087 del 20 de marzo del 2019, comunicando que, dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio N° 1087 del 20 de marzo del 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese el oficio correspondiente.

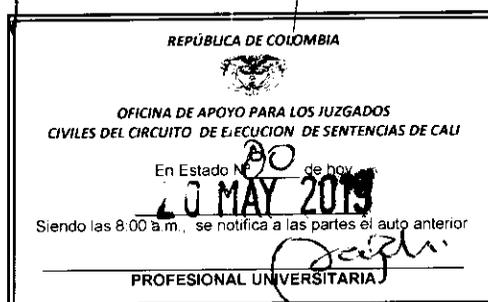
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fcfml



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1502

Radicación: 760013103-007-2010-00644-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: INVERSIONES PANDERISCO LTDA Y OTROS

La parte actora allega memorial solicitando al despacho se sirva relevar a la secuestre designada BETSY INES ARIAS MANOSALVA en razón a que no ha comparecido a posesionarse del cargo, situación que afecta la correspondiente celeridad procesal en el presente asunto.

Por tal motivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 49 del C.G.P. se relevará, sin necesidad de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre su renuencia a la aceptación obligatoria del cargo, dado que examinado el expediente se observa que la dirección consignada en los oficios a través de los cuales se le comunicaba la designación, fueron devueltos por el interesado manifestando que el oficio N° 5776 dirigido a la secuestre designada BETSY INES ARIAS MANOSALVA no fue posible radicarlo, toda vez que no se encontró la dirección de notificación aportada .

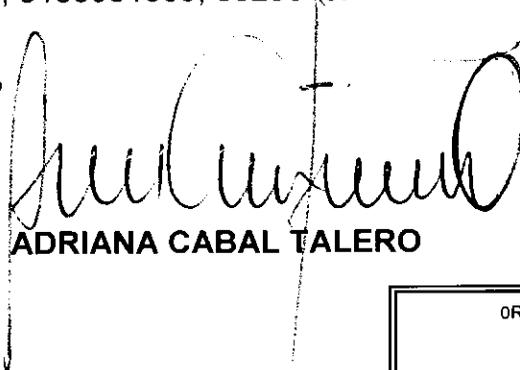
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I 370-748078, 370-748100, 370-782781 Y 370-782782 a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA del cargo de secuestre, atendiendo lo dicho en precedencia.

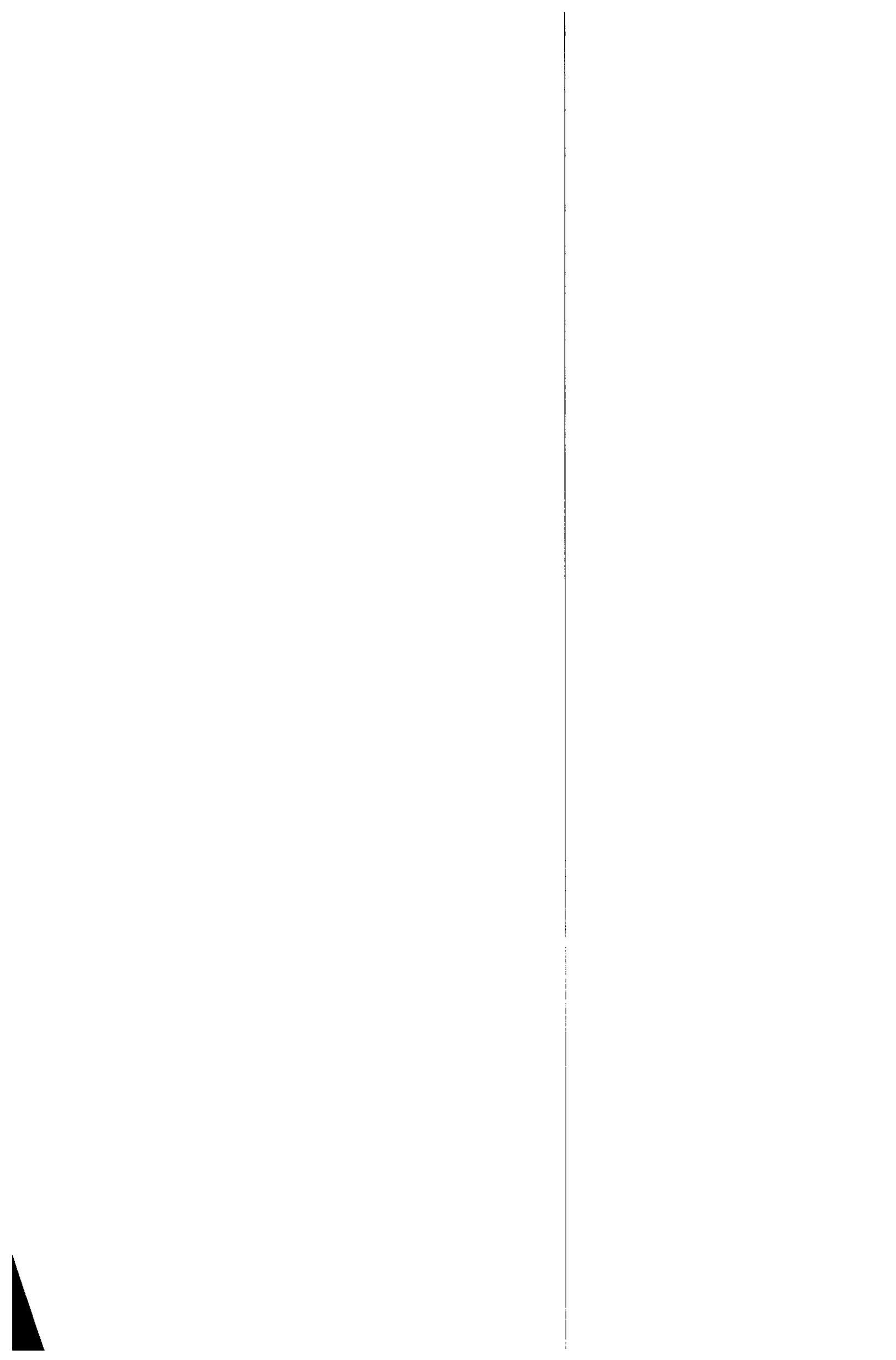
2°- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I 370-748078, 370-748100, 370-782781 Y 370-782782 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a quien se le puede ubicar en CALLE 12 N° 39-40 bloque uno (1) apartamento 502 conjunto residencial alhambra AB Cali-Valle, celular: 3162962590, 3172977461, 3186981069, 8825018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1651

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS
Radicación: 76001-3103-007-2016-00348-00

Se allega oficio No. 10-4057 de 27 de septiembre de 2018 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, solicitando que dentro de proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, como quiera que obra solicitud anterior en idéntico sentido en folios 107 y 108.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- **AGREGAR** a el oficio No. 10-4057 de 27 de septiembre de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

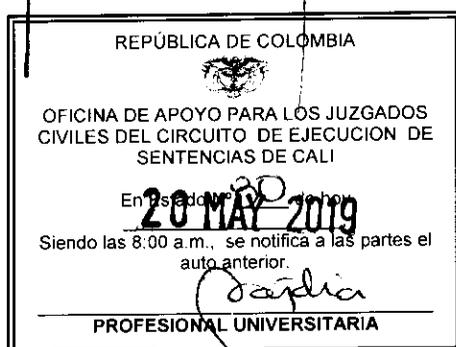
2°.- **ORDENAR** que por secretaria se libre oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comunicando la presente decisión.

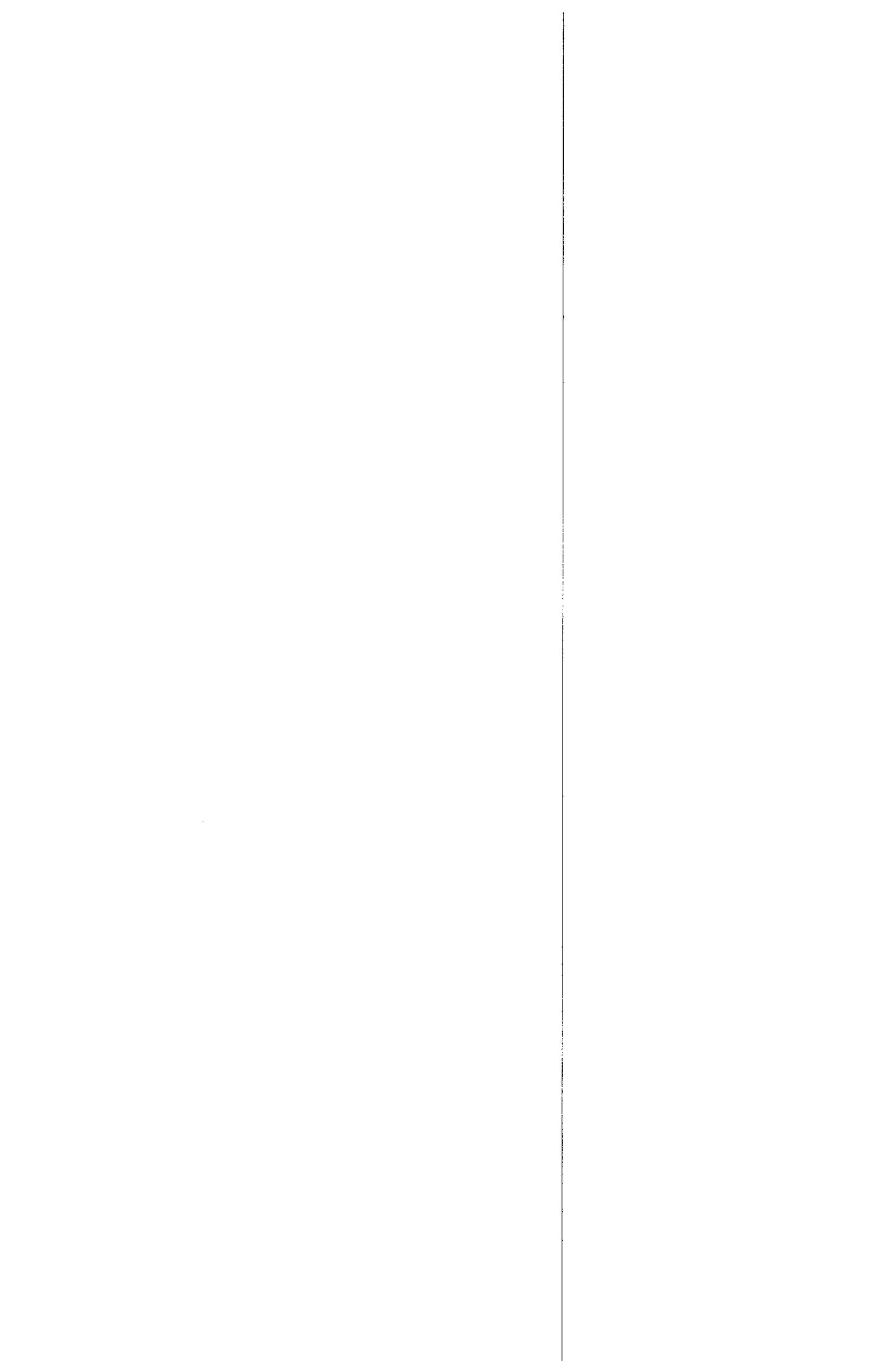
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

idng.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1656

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA PATRICIA ORTIZ
Demandado: IMELDA MINA
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00096-00

Se allega memorial por la apoderada de la parte actora informando que la señora IMELDA MINA, demandada dentro del proceso, realizó consignaciones directamente en la cuenta corriente de la demandante Gloria Patricia Ortiz, para ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, motivo por el cual se agregara lo arribado para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, las consignaciones realizadas por la señora IMELDA MINA, demandada dentro del proceso.

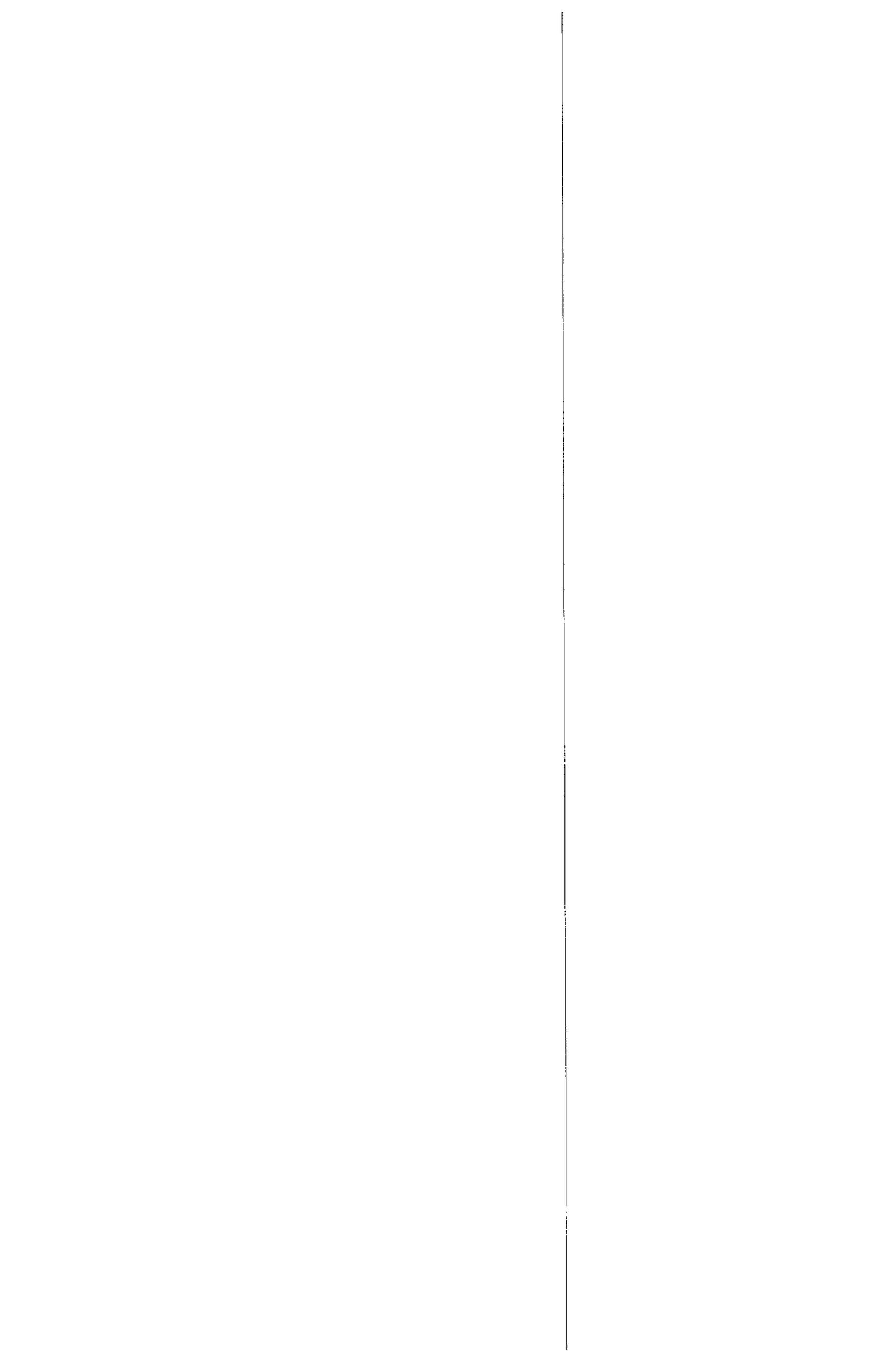
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

idng.





CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1684

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEONOR MOLINA DE CORTES
Demandado: ORLANDO GUTIERREZ VILLA
Radicación: 76001-3103-010-2015-00408-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de marzo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

por otra parte, se agregara para que obre y conste en el expediente el oficio N° 06-3771 del 6 de noviembre del 2018, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa que, mediante auto del 2 de noviembre de 2018 se decretó la terminación del proceso 76001400301020150027900 por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicho asunto, dejando sin efecto el comunicado del Oficio N° 0577 del 10 de marzo de 2016, dirigido a esta Unidad Judicial (fl 159).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los

bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

6°.- ARCHÍVESE el presente proceso.

7°.- AGREGAR para que obre y conste el Oficio N° 06-37771 del 6 de noviembre del 2018 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1644

Radicación: 76001-3103-013-2018-00106-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S.

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, allega escrito proveniente de BANCOLOMBIA con fecha del 28 de agosto de 2018, mediante el cual informa sobre el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, y a su vez indican, que se dejó a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali, el embargo de remanentes para proceder con la aplicación de la medida de embargo.

Frente a lo allegado, se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

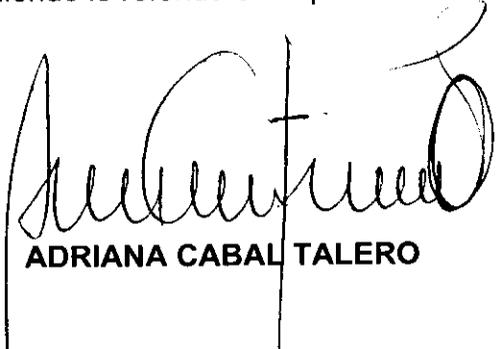
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito proveniente de BANCOLOMBIA de fecha del 28 de agosto de 2018, obrante a folio a 52 del presente cuaderno, atendiendo lo referido en la parte motiva.

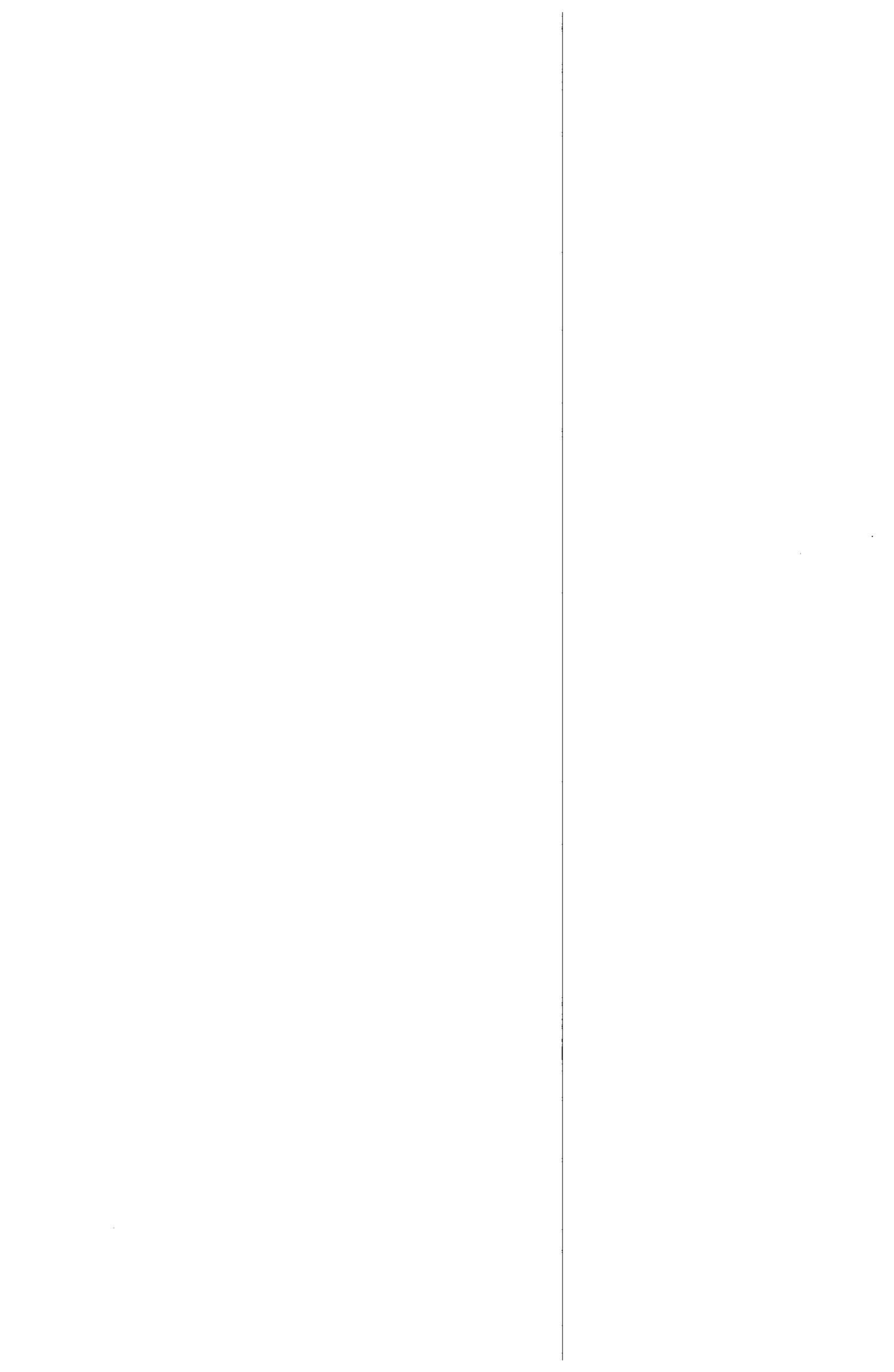
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1578

Radicación: 760013103-014-2007-00245-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NURY TINOCO (cesionaria)
Demandado: WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ Y OTRA

Mediante memorial, el apoderado de la adjudicataria solicita la entrega del bien inmueble rematado.

Atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del bien inmueble consistente en el Lote de CASAS- MANZANA TRES (3) de la urbanización LA HACIENDA, ubicado en la calle 14 No. 69 -68 de Cali Valle, identificado con la M.I. 370-412339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a la señora NURY TINOCO, identificada con la C.C. 31.887.632; efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

Igualmente se le advierte al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: *“...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”*

2.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali

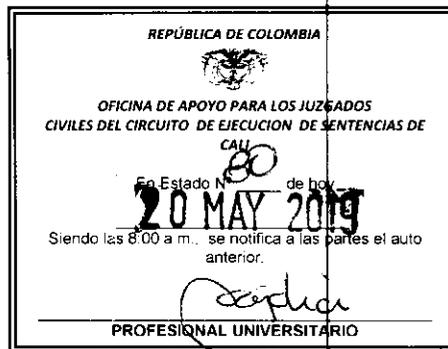
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1569

Proceso: EJECUTIVO HPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA CASTRO IDROBO
Radicación: 76001-31-03-014-2018-00011-00

Se allega memorial contentivo de un poder especial, amplio y suficiente por parte de la representante legal LILIANA BUSTOS URIBE de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S., confiriendo al abogado WILLIAM HERNANDEZ ROJAS para que los represente en el presente trámite, por lo que procederá el Despacho a reconocer personería, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, identificado con C.C. 16.275.627 y T.P. 22.702. del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

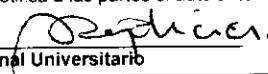
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcml

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
En Estado N° <u>80</u> de hoy <u>2º MAY 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

